## SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, del 21 de noviembre de 2007.

Materia: Revisión.

Recurrentes: Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna.

Intervinientes: Avante Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez.

Abogado: Lic. Agustín Abreu Galván.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Rafael José Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en el apartamento 1-A, del Edificio Jania, localizado en la calle Tercera esquina David Ben Gurión, del ensanche Piantini de esta ciudad, y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628-1, domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6 de la urbanización Los Pinos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente; "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu, actuando a nombre y representación de Invesment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de los artículos 148, 151, 265, 266, 405, 408 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 148, 265, 266 y 408 del mismo texto legal; Segundo: Declara al ciudadano Rafael Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Tercera (3ra.) esquina David Ben Gurrión, Piantini, Torre Jania, apartamento 1-A, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, y además haber cometido el crimen de uso de documentos falsos sin asociación, en violación a las

disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo; Tercero: Declara al ciudadano Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628 (Sic), domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo; Cuarto: Declara a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 072-0003031-5, 041-0004028-8 y 001-1381266-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad No. 61, Villa Vásquez, República Dominicana, calle Proyecto No. 8, Las Alina, Montecristi, República Dominicana, y calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, actualmente en libertad, no culpable de los hechos que se les imputan al no haber aportado las partes acusadoras pruebas fehacientes, categóricas, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a ninguna duda que estos ciudadanos cometieran los hechos que se les imputan, en tal virtud el tribunal lo descarga de toda responsabilidad penal, y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; Quinto: Se rechaza el pedimento del querellante en cuanto a que sea variada la medida de coerción impuesta contra los señores Juan Veras, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, pedimento este que es rechazado por el tribunal, toda vez que, en cuanto al primero por haber sido declarada la absolución y como consecuencia el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, y en cuanto a los dos últimos porque éstos se han presentado a todos los requerimientos que se le han realizado para el conocimiento del presente proceso; Sexto: Se condena a Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo**: Se declaran exentas las costas del proceso penal a favor de los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en virtud del descargo operado en su favor; Octavo: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que sea rechazada en el fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 119 del Código Procesal Penal, observando este tribunal que dicha constitución en actor civil fue realizada de conformidad con la ley, por lo que el pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal; Noveno: Declarar, como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la constitución en actor civil, incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez

Morales de Tatis; Décimo: Rechaza el pedimento de la defensa de los acusados Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que se declare desistida la constitución en actor civil incoada por Avante Investment Group Inc., por no tener calidad; considerando este tribunal que dichos actores civiles validamente podían constituirse y así lo hicieron, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal, señala que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, lo cual ha sucedido en la especie; más aun cuando ha quedado establecida la calidad de víctima de Mario Pérez García, el cual funge como ejecutivo de la compañía Avante Investment Group Inc., en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 3 del Código Procesal Penal; en tal virtud, el pedimento resulta mal fundado, improcedente y carente de base legal; Onceavo: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra Juan Veras, Herminia Alt. Alvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Doceavo: Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, en consecuencia, se condena a los demandados al pago solidario de las siguientes sumas: 1) la suma de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; 2) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Secundino Ureña Jiménez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; Treceavo: Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón a la devolución de la suma de Ochenta Millones de Pesos (RD\$80,000,000.00), a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos; Catorceavo: Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de Novecientos Mil Dólares (US\$900,000.00), convertidos en pesos dominicanos, a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos; Quinceavo: Se compensan las costas civiles del proceso en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Alvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis; Dieciseisavo: Se condena a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Diecisieteavo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de abril del año dos mil siete (2007) a las 3:00 P.M.: Dieciochoavo: Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura; Diecinueveavo: Se ordena la notificación de esta decisión al Juez Ejecutor de la Pena y a la Dirección General de Migración, para los fines de lugar'; SEGUNDO: En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena a los imputados Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor para cada uno; **CUARTO**: En cuanto a Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa las costas del proceso; **SEXTO**: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre de 2007";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Liranzo por sí y por la Licda. Luz Díaz, abogados del impetrante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Agustín Galván, abogado de la parte interviniente Avante Investment Group y Secundino Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por ante esta Cámara Penal, la cual concluye así: "PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión penal interpuesto por los señores Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael Aponte con fundamento en que, con posterioridad a la condena, surgieron hechos y aparecieron documentos que no fueron conocidos en el debate de grado ni ante el tribunal de alzada, y menos aún ponderados en la casación, que demuestran la inexistencia de los hechos punibles, conforme dispone el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, suspender la ejecución, en aplicación del artículo 433 del Código Procesal Penal, de la sentencia de condena No. 409-2007 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional de fecha 21 de noviembre de 2007, que devino firme a partir de la resolución 464-2008, evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2008, dado que su ejecución generaría graves perjuicios a los exponentes; SEGUNDO: Anular la sentencia No. 409-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2007, que devino firme a partir de la resolución 464-2008, evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2008, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, para hacer una nueva valoración de las pruebas por ante un Juez distinto al que conoció del proceso que concluyó con la injusta condena de los exponentes, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 2 del Código Procesal Penal";

Visto el escrito de intervención con motivo del citado recurso de revisión, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, a nombre y representación de Avante Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, querellantes y actores civiles;

Visto la Resolución No. 976-2008 emitida por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2008 que declaró admisible el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 21 de noviembre de 2007, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, dictó el 21 de noviembre de 2007 una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Resulta, que Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por órgano de sus abogados solicitaron la revisión y suspensión de esa sentencia aduciendo, que "existe un cheque emitido por la supuesta víctima Manuel Mario Pérez Rivera por el monto de RD\$90,834,824.00 que nunca fue cobrado por Rafael Aponte Grullón, lo que es prueba de que este último no recibió los fondos por cuya distracción fue injustamente condenado junto a Ramón Emilio Tatis Luna. Esta prueba, disponible con posterioridad a la condena, demuestra la inexistencia del hecho de haber recibido los recursos que supuestamente fueron distraídos, por lo que es automáticamente desnaturalizado el delito de abuso de confianza o de robo asalariado";

Resulta, que en el expediente de que se trata, existe el cheque No. 147 del 3 de octubre de 2003, cheque que estuvo traspapelado en archivos por cerca de 4 años, así como también el cheque No. 114 de fecha 3 de octubre de 2003, pruebas que deben ser valoradas nuevamente por el tribunal;

Resulta, que estos documentos no fueron presentados por ante el Sgundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, ni tampoco ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

## Nacional;

Resulta, que apoyado en estos documentos y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna apoderaron est0a Cámara solicitando la revisión de la sentencia que condenó a los recurrentes a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor para cada uno;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, lo siguiente: "4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho";

Considerando, que evidentemente en la especie se reúnen todas las características señaladas en esta causal, por lo que procede acoger la revisión de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 433 del Código Procesal Penal autoriza a la Suprema Corte de Justicia apoderada de una revisión, suspender la sentencia que se revisa, en los casos en que procediere;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, fue depositado fuera del plazo de cinco días que le acuerda el artícu|lo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la intervención de Avante Investment Gruop Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en la solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar la solicitud de revisión interpuesta por Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, anula la sentencia y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do